



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2016-PA/TC
LIMA
JENNYFER ALEXIA RAYMUNDO
CERVANTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jennyfer Alexia Raymundo Cervantes contra la resolución de fojas 521, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2016-PA/TC

LIMA

JENNYFER ALEXIA RAYMUNDO

CERVANTES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 25, de fecha 6 de noviembre de 2009 (f. 191), emitida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, que en etapa de ejecución declaró improcedente el requerimiento de pago de las retenciones por concepto de utilidades en los seguidos contra don Alejandro Raymundo Espinoza sobre aumento de alimentos.
 - La Resolución 2, de fecha 17 de agosto de 2010 (f. 209), expedida por el Decimosexto Juzgado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 25.
5. En líneas generales, la demandante considera que las resoluciones cuestionadas carecen de motivación. Señala que la empleadora del obligado alimentista no realizó el depósito de las retenciones por utilidades a su favor, sino más bien entregó dicho concepto al demandado sin considerar que todo ingreso no solo involucra aquellos de carácter remunerativo sino también las utilidades. Advierte la recurrente que la judicatura ha hecho caso omiso a sus peticiones, todo lo cual afecta sus derechos al debido proceso, a la defensa, y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de familia subyacente para determinar la afectación de las utilidades en el pago de las pensiones alimenticias de conformidad con lo ordenado en la sentencia de mérito.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2016-PA/TC
LIMA
JENNYFER ALEXIA RAYMUNDO
CERVANTES

interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales no corresponde la retención y eventual depósito a la actora de la utilidades percibidas por el obligado alimentista, toda vez que dicho concepto no se encuentra incluido en la pensión alimenticia establecida de conformidad con la sentencia emitida con fecha 18 de setiembre de 1995 (f. 99) que ordena al obligado alimentista el pago del 15% del haber mensual y demás bonificaciones (cfr. fundamentos 3 y 4 de la Resolución 25, de fecha 6 de noviembre de 2009, y fundamentos 3 y 4 de la Resolución 2, de fecha 17 de agosto de 2010).

8. Por lo tanto, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso de familia subyacente —en otras palabras, determinar los rubros afectables de las pensiones alimenticias—, porque ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE


Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2016-PA/TC

LIMA

JENNYFER ALEXIA RAYMUNDO
CERVANTES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, debo señalar lo siguiente.

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, convendría advertir a la recurrente que una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso es el derecho de defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL